



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 72402/2021

TJ/V-37714/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2630/2022.

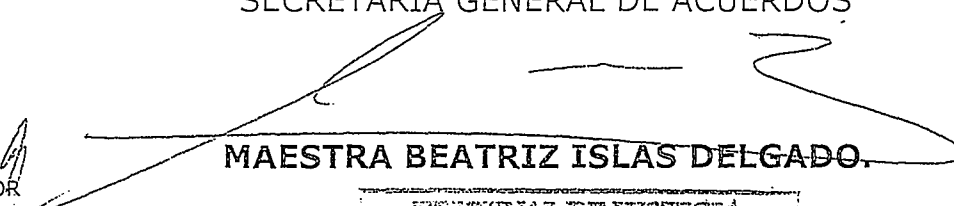
Ciudad de México, a **20 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

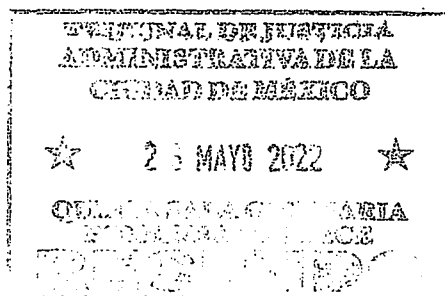
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-37714/2021**, en **43** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 72402/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

24/03 16

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.72402/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/V-37714/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA de la Ciudad de México

TESORERO de la Ciudad de México

APELANTE:

SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA de la Ciudad de México, a
través de su apoderado general
Emmanuel de Jesús Cruz González

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN
RAJ.72402/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional
el día catorce de octubre de dos mil veintiuno, por el
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA de la Ciudad de
México, a través de su apoderado general, en contra de la
resolución al recurso de reclamación de uno de septiembre de



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

desprende la línea de captura
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y la referencia de que el
pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de
México.

2.- La Boleta Sanción folio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, que D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, que señala en el punto anterior, la cual, **bajo protesta de decir verdad, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.

3.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** referente al folio de infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**", impuesta al vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
El y como se acredita con el original del referido formato de pago, de donde se desprende el sello de la Tienda **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, así como el original del Ticket de Pago emitido por dicha Tienda Comercial con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de donde se desprende la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

4.- La Boleta Sanción folio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en el punto anterior, la cual, **Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.”

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(El actor es propietario del vehículo con placas de circulación número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Controvierte tanto las boletas de sanción que describe como los pagos que realizó por concepto de multas de tránsito, totalizando

\$

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante auto de fecha nueve de agosto del mismo año, fue admitida la demanda a trámite; siendo que, en virtud de la manifestación esgrimida por la impetrante de nulidad en el sentido de desconocer las boletas de sanción impugnadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió a la enjuiciada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que al contestar la demanda, exhibiese las boletas de sanción impugnadas, así como su constancia de notificación, apercibida que para el caso de no hacerlo, se resolvería lo que en derecho correspondiese o se tendrán por ciertos los hechos que el accionante propuso en su escrito inicial.

3.- Disconforme con el requerimiento previamente aludido, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de su apoderado general, interpuso Recurso de Reclamación en contra del proveído admisorio de demanda de fecha nueve de agosto de la misma anualidad, el cual fue resuelto de plano el uno de septiembre de dos mil veintiuno, al tenor de los puntos resolutivos oportunamente transcritos.

4.- La resolución interlocutoria fue notificada a las autoridades demandadas el once de octubre de dos mil veintiuno.

5.- Inconforme con la resolución interlocutoria señalada, el catorce de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su apoderado general, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Ponente en el asunto de mérito a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación promovido por la autoridad demandada, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la autoridad demandada, hoy apelante; en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios; los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal para resolver en sus términos el Recurso de Reclamación cuyo estudio de legalidad nos ocupa:

“TERCERO. De lo expuesto por la autoridad demandada en su único agravio es dable concluir que el mismo resulta infundado e inoperante en razón de que contrariamente a lo que aduce, al dictarse el proveído de nueve de agosto de dos mil veintiuno, no se formuló requerimiento alguno al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ni se le requirió la exhibición de los actos cuya nulidad se demanda, como de forma errónea lo estimó la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demandada, ya que tan solo se hizo constar que ante la manifestación del hoy actor en el sentido de que no le fueron dados a conocer los actos en contra de los que promovió su demanda, procedía estar a lo previsto en la fracción II, del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, donde se establece: (se transcribe)

De ahí que al emitirse el proveído recurrido, se haya hecho constar que en el presente caso se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pero sin que en forma alguna se hubiese formulado un requerimiento al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y menos aún un apercibimiento en su contra, pues únicamente se precisó que una vez que se contestara la demanda y en vista de las documentales que se exhibieran, se proveería lo que resultara procedente.

Luego entonces, contrariamente a lo manifestado por la autoridad demandada el proveído recurrido se dictó conforme a derecho al haberse tomado en consideración la manifestación del demandante y al efecto se hizo constar que debía estarse a lo dispuesto por la disposición antes transcrita, lo cual no depara perjuicio alguno a dicha autoridad.

A mayor abundamiento, no le asiste razón a la autoridad al argüir que el demandante debía haber exhibido los actos que se propuso combatir por corresponderle esa carga procesal de acuerdo con lo previsto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto en razón de que conforme se precisó en párrafos anteriores, el supuesto que se actualizó en el presente caso fue el previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, de ahí que no fuese procedente requerir al demandante su exhibición, cuestión aparte de que la autoridad demandada se encuentra en aptitud de desvirtuar lo manifestado por la parte actor al formular su contestación al escrito inicial y al ofrecer pruebas de su parte.

Consecuentemente, procede establecer que el único agravio expuesto por la autoridad demandada resultó **infundado e inoperante** y en tales circunstancias se CONFIRMA el proveído recurrido con fundamento en los artículos 60 fracción II, 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.”

Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución interlocutoria recurrida, esta Instancia de

Alzada procede al análisis de sus conceptos de agravio que expone la autoridad inconforme en la apelación que nos ocupa, identificados como **"PRIMERO"** y **"SEGUNDO"**.

En el primer agravio, la autoridad apelante expone que debe revocarse el fallo impugnado ya que la Sala ordinaria no indicó cuál era el medio de defensa en contra de su sentencia. Al respecto, este Pleno jurisdiccional estima que dicho agravio resulta parcialmente **fundado**, pero **inoperante**. Es cierto que en los puntos resolutivos del fallo combatido la Sala ordinaria omitió indicar que, en contra de su sentencia, procedía el recurso de apelación.

No obstante, el agravio en estudio se torna **inoperante**, en virtud de que, la parte recurrente no quedó en estado de indefensión, toda vez que en forma oportuna promovió el correspondiente recurso de apelación que ahora se resuelve, el cual fue admitido a trámite mediante el proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Adicionalmente, también se configura la **inoperancia** del agravio en análisis al resultar insuficiente para variar el sentido del fallo recurrido, en atención a que la omisión de expresar cuál es el medio de defensa que procede en contra de la resolución al recurso de reclamación, no es un requisito exigido el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

Del precepto legal en cita, se desprende que las sentencias no necesitan formulismo alguno, sin embargo, deberán contener:

- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.
- El examen y valoración de las pruebas admitidas.
- Los fundamentos legales limitándolos a los puntos controvertidos y a la solución de la litis.
- Los puntos resolutivos que expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.
- Los términos en que será ejecutado el fallo por la autoridad demandada.
- El plazo para dar cumplimiento a la sentencia, mismo que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

En ese orden de ideas, se constata que, aun cuando la Sala de primera instancia fue omisa en precisar cuál es el medio de defensa procedente en contra de la resolución al recurso de reclamación ahora apelada, lo cierto es que, acorde con lo previsto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dicho señalamiento no constituye un

requisito cuya omisión afecte la validez de la interlocutoria recurrida; de ahí la **inoperancia** del agravio en estudio.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia número I.3o.C. J/32, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de dos mil cuatro, página 1396, con número de registro 181186, la que a la letra dispone lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.’, cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.”

Finalmente, en el agravio *segundo* se expone lo siguiente:

- La primigenia emitió un fallo que carece de la debida fundamentación y motivación, pues se abstuvo de analizar que el actor en ningún momento tuvo la pericia de solicitar a la autoridad por escrito copia certificada de las documentales que pretendía impugnar; por lo tanto, este tenía la obligación de demostrar que previo a la interposición de la demanda había solicitado copia certificada de dichas documentales.
- La Sala ordinaria inadvirtió que era obligación del Magistrado Instructor requerir al promovente para que acreditara que antes de la interposición de la demanda, solicitó a la autoridad responsable copias del acto cuya nulidad pretendía, siendo ello elemento de importancia en la secuela procesal.
- La resolución al recurso de reclamación apelada carece de los principios de congruencia y exhaustividad, pues la Sala ordinaria se abstuvo de analizar todos y cada uno de los puntos señalados en el oficio de interposición de dicho medio de defensa.
- La Sala ordinaria debió considerar que las boletas de infracción son documentos públicos que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, sin que exista impedimento legal para que

pudiera obtener copia certificada del original del control documental, al presentar solicitud por escrito dirigida a la autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Tales argumentos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que este Órgano Colegiado Revisor, realice el examen conjunto de los agravios expresados en el recurso de apelación en que se actúa, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas; toda vez que del análisis practicado a las mismas, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 7 -

orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Como preámbulo al estudio que nos atañe, es preciso referir que la Sala de primera instancia confirmó el requerimiento formulado a la hoy apelante en el auto admisorio de la demanda de nueve de agosto de dos mil veintiuno para el efecto de que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al contestar la demanda exhibiese las boletas de sanción impugnadas así como su constancia de notificación, apercibida de que para el caso de no hacerlo, se resolvería con las constancias existentes en autos y en atención a las aseveraciones expresadas por el actor en su demanda.

Lo anterior, ante la **manifestación expresa esgrimida por el accionante respecto del desconocimiento de las boletas de sanción cuya legalidad controvierte ante esta Magistratura**, requerimiento que resulta correcto al tenor de lo previsto en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución.

En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)”

(Énfasis añadido)

Del precepto jurídico en cita, se obtiene que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

En esa tesitura, al evidenciarse del escrito inicial de demanda, la manifestación de la accionante en el sentido de desconocer las boletas de sanción controvertidas ello trae como consecuencia que las mismas fueran requeridas a la enjuiciada a fin de controlar su legalidad.

Razonamiento que se esgrime, con independencia de la alegación propuesta por la apelante en el sentido que la Sala ordinaria debió considerar que las boletas de infracción son documentos públicos que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular, sin que exista impedimento legal para que pudiera obtener copia certificada del original del control documental, al presentar solicitud por escrito dirigida a la autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-8-

“Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

(...)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.”

Esto, al no actualizarse la hipótesis normativa que previene la disposición legal previamente transcrita, puesto que, como ha sido señalado, en el caso concreto, **se reitera**, el accionante advirtió sobre su desconocimiento de las boletas de sanción impugnadas.

Situación la anterior que toma mayor relevancia, si se considera que es criterio del Poder Judicial de la Federación, que en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, particularmente cuando obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Argumento que encuentra sustentado en la jurisprudencia número I.7o.A. J/45, emitida por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, enero de 2009, consultable en la página 2364, cuyo rubro y texto disponen:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

Conforme a todo lo antes expuesto, se CONFIRMA en sus términos el fallo apelado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. En términos de lo razonado en el considerando último de este fallo, es **FUNDADO, PERO INOPERANTE** el agravio primero hecho valer e **INFUNDADO** el segundo.

SEGUNDO. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio de nulidad **TJ/V-37714/2021**, por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que procedan conforme a derecho.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad **TJ/V-37714/2021** a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación **RAJ.72402/2021** como asunto concluido. **CÚPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIÉN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.